

**TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN
DEL ARTÍCULO 38 DE LA LOPJ**

ÍNDICE SISTEMÁTICO

1. Competencia de la Administración
 Procedimiento de derivación de la responsabilidad tributaria

En el año judicial 2022-2023 el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción contemplado en el art. 38 de la LOPJ ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial. En la presente crónica se seleccionan algunas sentencias a través de las que el tribunal ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior.¹

1. Competencia de la Administración. Procedimiento de derivación de la responsabilidad tributaria

STCJ 14-11-2022 (Rc 1/22) ECLI:ES:TS:2022:4286. Resuelve el tribunal un conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria -en adelante, AEAT- y un Juzgado de lo Mercantil en relación con la derivación de responsabilidad solidaria acordada por aquella frente -entre otros- a la administración concursal, atribuyendo la competencia a la Administración.

El juez del concurso, a petición de la administración concursal, autorizó la venta de determinadas unidades productivas de algunas de las entidades en concurso, lo que provocó que la AEAT dictara cinco acuerdos de inicio de expedientes de declaración de responsabilidad tributaria solidaria al amparo de lo dispuesto en el art. 42.2.a) de la Ley 58/2003, General Tributaria, por la posible colaboración en la ocultación de bienes para impedir el cobro de las deudas tributarias.

A solicitud de la administración concursal, el Juzgado de lo Mercantil acordó requerir a la AEAT para que suspendiera la tramitación de los expedientes de declaración de responsabilidad tributaria incoados. Mantenido por la AEAT su propia jurisdicción, quedó planteado formalmente el conflicto.

Tras recordar que la jurisdicción del juez del concurso supone una excepción al principio de improrrogabilidad competencial y que, por lo tanto, debe interpretarse estrictamente, señala el tribunal que la declaración administrativa de responsabilidad tributaria es compatible con la pendencia de un proceso concursal, lo que permite reclamar a terceros y también a la administración concursal sin necesidad de esperar a la conclusión del proceso concursal. Para ello, se apoya el tribunal en las siguientes consideraciones:

a) El fundamento de la potestad de la AEAT se encuentra en el art. 98 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal -en lo sucesivo, TRLC-, no en su art. 99, que atribuye al juez del concurso la competencia para conocer de las acciones de responsabilidad contra la administración concursal por los daños o perjuicios causados al concursado.

b) El art. 98 TRLC regula las acciones de responsabilidad por lesión de los intereses de los deudores, acreedores o terceros, cuyo conocimiento no

¹ La Crónica de la jurisprudencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción contemplado en el art. 38 de la LOPJ ha sido elaborada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Juan Manuel SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, director en funciones del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

corresponde al juez del concurso, por lo que, tratándose de la Administración tributaria, puede ejercitarla a través de su potestad de autotutela.

c) La obligación tributaria de los responsables solidarios es autónoma y ajena a la declaración de concurso, por lo que la Administración tributaria puede no solo ejercer su potestad de liquidación y recaudación de los tributos, sino ejecutarla separadamente frente a los terceros no sometidos al procedimiento concursal.

Por último, declara el tribunal que la posible contradicción entre el juicio de derivación de responsabilidad tributaria -que se apoya en la posible colaboración en la ocultación de bienes para impedir la actuación de la Administración tributaria- y la autorización por el juez del concurso de la operación de venta de unidades productivas del concursado excede del objeto del conflicto de jurisdicción, limitado a la fijación de la competencia, sin perjuicio de que el control de legalidad de la cuestión sustantiva pueda ventilarse mediante el enjuiciamiento de las decisiones administrativas de la AEAT ante el orden contencioso-administrativo.